



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2013-00224-01
Demandante:	ALFREDO CHOGO RAMOS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sección Segunda – Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el veinticinco (25) de marzo de 2015.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veinticinco (25) de marzo de 2015.
- 2. DISPONER** que no hay lugar a devolver **remanentes de los gastos ordinarios del proceso** a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho las **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor y una vez cumplida la ordena de liquidación de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a94360554db1346066e60fa0b824fb64a3d86773ed1a2b36bda43398cd02f43

Documento generado en 14/06/2021 05:58:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2015-00206-00
Demandante:	LUZ DEL CARMEN CORDOBA RAMIREZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos **devolver** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748fa81639f2d50d11c0070d32219c53714cc9dc73a3aa41b7b976b072031d10

Documento generado en 14/06/2021 05:57:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2015-00224-01
Demandante:	JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sección Segunda – Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Juzgado el veintinueve (29) de septiembre de 2015.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el veintinueve (29) de septiembre de 2015.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4373d06afc7d1d431644c4bc1041d226e9cb954209ed4a3eff52871712010ee

Documento generado en 14/06/2021 05:57:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2015-00544-00
Demandante:	ARMEL RENE GALINDO RODRIGUEZ
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos **devolver** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b91a5a6fc47d1233c11d7fce2bdc17b622712d70dc3daaf6de286d66787bf74

Documento generado en 14/06/2021 05:57:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2016-00221-00
Demandante:	ANA MARLEN CANGREJO DIAZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el [hipervínculo](#).



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a642517ba3a537bf1dc0887ebda1f13d806fd1c7cea8fe14335e4217c3afc2b
Documento generado en 14/06/2021 05:57:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2017-00106-00
Demandante:	MISAEEL MEDINA QUITIAN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 108-120).

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b44ca0f4d37484efef3f916e82c3bfb1f63a88b0308ff8610738ad9e1d3629b

Documento generado en 14/06/2021 05:57:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2017-00348-01
Demandante:	JULIO CESÁR CIFUENTES MARTÍNEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda – Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de febrero de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de febrero de 2019.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0bb6882fc5a0d28b125fbf9d5fbe65f0bcf0af55eaf2da41f8c8134304b7122

Documento generado en 14/06/2021 05:57:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2017-00383-01
Demandante:	ITALIDES MONCADA PÁEZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda – Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Juzgado el tres (03) de septiembre de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el tres (03) de septiembre de 2019.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fc791bc5683d7b03d09aaa6c76893eb9594d1ef51c8b6ab9e7d629fbfd948d

Documento generado en 14/06/2021 05:57:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00156-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	OLIVIA ESPINOSA CARDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en providencia de fecha cuatro (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al dirimir conflicto de competencia suscitado por el Juzgado treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, determinó que la competencia para conocer el presente medio de control es de este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la señora **OLIVIA ESPINOSA CARDENAS** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la señora **OLIVIA ESPINOSA CARDENAS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 2. Vincular** como litisconsorte necesario dentro de la parte activa, a la Fiduciaria La Previsora S.A. *(como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento)*.
- 3. Notificar personalmente** al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

4. **Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
5. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
6. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
7. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
8. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Así mismo, como el apoderado de la entidad demandante renunció al poder conferido (f. 88), y se colman los requisitos previstos en el Código General del Proceso, se **ACEPTARÁ** la renuncia presentada por el doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía

No. **52.080.434** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **79.630** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 82), del expediente.

- 12.** Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5f713e1b428e0befab43ca476d6354103926dbd489303625bf51caf18eff62**
Documento generado en 14/06/2021 05:57:41 p. m.

N.R.D. 2018-00156-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada: OLIVIA ESPINOSA CARDENAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00156-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	OLIVIA ESPINOSA CARDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución 058202 del 27 de noviembre de 2009**, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; córrase traslado de la misma a la señora **OLIVIA ESPINOSA CARDENAS** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

N.R.D. 2019-00060-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada: YOLANDA REYES VILLAMIZAR

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c47ba68201c942ad034384ad0710604a5bbdeb552851087d97aa86b28a924**
Documento generado en 14/06/2021 05:57:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00178-01
Demandante:	MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ
Demandada:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda – Sala Transitoria, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el veintidós (22) de noviembre de 2018.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Transitoria, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veintidós (22) de noviembre de 2018.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12176f44b8f825b8ea4badb9de3180f61dfdde3a69149b24382609ccaee666a0

Documento generado en 14/06/2021 05:57:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00360-00
ACTOR(A):	GLORIA EUGNIA MUÑOZ PEDROZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	NRD

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, se dispuso oficiar al Archivo General de la Policía Nacional para que informara con destino a este proceso la dirección de correspondencia y correo electrónico de la señora Gloria Eugenia Muñoz Pedroza a efectos de que nombre apoderado judicial que la represente en atención a que la apoderada que fungía en su representación se encuentra cobijada con medida de aseguramiento.

La citada orden se cumplió por medio del oficio 0178/2020 del 09 de marzo de 2020.

En respuesta al requerimiento se allego el expediente prestacional de la señora Gloria Eugenia Muñoz Pedroza, dentro del cual a folio 479 pdf, aparece una constancia de notificación a la actora de fecha 17 de mayo de 2003, donde aparece como lugar de domicilio la carrera 4 A No. 53-93, apto 301 de la ciudad de Bogotá.

En ese orden, por Secretaría oficiase a la citada dirección indicado a la señora Gloria Eugenia Muñoz Pedroza la necesidad de que constituya apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes y que así lo haga conocer a este Juzgado, a efectos de seguir con el trámite del proceso.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingresa al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db8789be9b8bd5fdb78096f03547207e47951a94272d32069a7816318bd383f**
Documento generado en 14/06/2021 05:57:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00201-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO(A):	ANA DORIS MORENO PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 2 de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e867440310c15527155b51aaffddead17631a24319ced2b20efe547e2206be

Documento generado en 14/06/2021 05:57:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00429-00
DEMANDANTE:	RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de enero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1eec5d4c40a096af08ff7c995cdb099ce72648fe4dbba6176aa24c9d40885b3

Documento generado en 14/06/2021 05:57:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00543-00
DEMANDANTE	EDGAR GUSTAVO NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de parte demandante (f. 341-342) contra el auto del 26 de abril de 2021 que negó la solicitud de remisión del proceso por competencia.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Respecto del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

En cuanto a la oportunidad y trámite **del recurso de reposición**, el artículo 242 del CPACA, señalada que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, que en su artículo 318 dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto el 26 de abril de 2021, se dispuso (f.336 a 338):

“(…) Una vez revisado en detalle el expediente se avizora que, el argumento principal del recurrente es indicar la incompetencia del presente Despacho toda vez que, que se encuentra excluida de la regla prevista en el artículo 157 del CPACA, por ser una prestación periódica de carácter definido no social, solicitando sea remitida al Consejo de Estado para que dirima la competencia.

De lo anterior, este Despacho observa la incongruencia entre el auto recurrido y lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto que dicha solicitud no constituye ningún recurso, máxime cuando el auto que se pretende recurrir, en nada tiene relación al asunto que tenga que ver con la competencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud de remisión del presente expediente al Consejo de Estado por no ser esta instancia la que debería conocer de las pretensiones, esta instancia observa que dicho proceso fue remitido dada orden el Tribunal Contencioso Administrativo mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019, en donde por competencia le remitió a los Juzgados Administrativos, siendo a esta instancia el reparto ante la Oficina de Apoyo Judicial.

Razón por lo anterior, dicho escrito por cuenta de la demandante no resulta en ningún sentido congruente, ya que lo que pretende es recurrir una decisión que como ya quedo establecida, quedo debidamente ejecutoriada.

RESUELVE:

Primero.- No dar trámite al escrito respecto de la remisión por competencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- En firme esta providencia y, una vez vencido el anterior término, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandante frente a la decisión adoptada, discrepó, por considerar que:

Al asumir la competencia del presente proceso se tuvo en cuenta las consideraciones erróneas del magistrado Samuel José Ramírez Poveda al analizar la competencia por factor cuantía, sin embargo, a su juicio, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Plena del Consejo de Estado.

señaló que asumir un proceso sin competencia con lleva una nulidad por violación al debido proceso, finalmente indicó que, el control de legalidad realizado mediante auto del 18 de enero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:

Por reparto la demanda correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" que mediante auto del 2 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso por factor cuantía.

El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de agosto de 2019, y mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 confirmó el auto del 2 de agosto de 2019 y rechazó el recurso de apelación.

Este Juzgado mediante auto del 6 de febrero de 2020 avocó conocimiento y admitió la demanda, contra dicha providencia el demandante no presentó ningún reparo. la demanda fue notificada en debida forma, la demandada contestó en tiempo la demanda presentando excepciones, de las cuales el demandante descorrió el traslado.

Posteriormente mediante auto del 18 de enero de 2021 se anunció sentencia anticipada y corrió traslado para alegar de conclusión, inconforme con la decisión el demandante solicitó reponer la decisión por falta de competencia del Juzgado para conocer y en consecuencia remitir el proceso al Consejo de Estado, mediante auto del 26 de abril de 2021 dispuso no darle trámite de recurso a la solicitud, presentando nuevamente un recurso de reposición que el Despacho procede a resolver.

Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste razón al demandante frente a la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso, por ser de competencia del Consejo de estado.

Revisada la demanda y las pruebas aportadas en su integridad se advierte que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-062420/ANOPA-GRULI-1.10 del 22 de noviembre de 2018 y S-2019-017224/ANOPA-GRULI-1.10 del 1 de abril de 2019 por los cuales la demandada les negó la reliquidación de la asignación de retiro correspondiente a los meses de

enero a diciembre de 2004 de conformidad con el Decreto 4158 de 2004 y le negó el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2005 hasta la fecha de su retiro.

El despacho asumió el conocimiento del presente proceso en cumplimiento a una orden del superior que se encuentra ejecutoriada y revisados los factores funcional, territorial y cuantía, se cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss para conocer del proceso.

Finalmente debe precisarse, que en los términos del artículo 133 del CGP el proceso es nulo cuando el juez procede contra providencia judicial ejecutoriada del superior, esto es, el auto del 2 de agosto de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso por factor cuantía.

En consecuencia, se impone confirmar la providencia recurrida.

Igualmente, esta providencia no es susceptible de recurso ordinario alguno conforme al numeral 3 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011¹.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de abril de 2021, que negó la solicitud de remisión del proceso por competencia al Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57afcd1eb30c233147c3c89695b8c216d1414c310602c15f16a3c65b3169d13b**
Documento generado en 14/06/2021 05:57:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00059-00
DEMANDANTE	GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE
DEMANDADO(A)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazó de la demanda en referencia.

Mediante providencia del 3 de mayo de 2021, el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas a la individualización de pretensiones y los actos acusados, pese que la parte demandante no cumplió con la carga procesal, en el caso bajo consideración el Despacho considera que se dan los presupuestos para admitir el medio de control.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **NELLY DIAZ BONILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.923.737 y T.P. No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.18), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada

documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a0b28574dd8dd5a32a2d0385dac3bcf6f80173bc89e5e755dc9c4440fad83b

Documento generado en 14/06/2021 05:57:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00171-00
Demandante:	FANNY CAÑÓN VILLATE
Demandada:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario por secretaria oficiar a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** para que aporte a este Despacho los siguientes documentos:

- Copia del oficio radicado No. S2019121803 del 7 de noviembre de 2019 “*Asunto: Respuesta derecho de petición. contrato realidad reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales. Referencia: E2019-.054264*”, anexando la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las entidades el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e81cfd888e6608403e386bc8ce3d99d38d57c040642718df832d48f5b63654

Documento generado en 14/06/2021 05:57:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00052-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	LAURA JANNETH VANEGAS BARRIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **LAURA JANNETH VANEGAS BARRIOS**. En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** a la señora **LAURA JANNETH VANEGAS BARRIOS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **32.709.957** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **102.786** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 10-17), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0148f5d40f2f221727c5d240e4655c5f71f45836f24c11e73197c02493d353
Documento generado en 14/06/2021 05:58:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00068-00
DEMANDANTE	ROSARIO LELIA GONZALEZ BELTRAN
DEMANDADO(A)	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazó de la demanda en referencia.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2021¹, el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al contenido de la demanda e individualización de pretensiones y los actos acusados.

Dentro del término, el apoderado de la parte presentó subsanación de la demanda, sin embargo, el despacho advierte que no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto inadmisorio.

Al respecto se tiene que la demandante pretende la nulidad del oficio No. S-2020-160155 del 6 de octubre de 2020 a través del cual se niega la existencia de una relación laboral entre la secretaria Distrital de Educación de Bogotá y la señora Rosario Lelia González Beltrán y se pronuncia sobre una solicitud de reintegro.

Así las cosas, la demandante pretendía: **i)** el reconocimiento de una relación laboral desde el 1 de enero de 2011 hasta el 23 de junio de 2015 y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar y de otro lado, **ii)** el reintegro al cargo de auxiliar administrativo por considerar que ostenta la condición de prepensionada, y en consecuencia se le paguen los salarios desde la desvinculación hasta que sea reintegrada.

Revisada la demanda se tiene que el oficio No. S-2020-160155 del 6 de octubre de 2020 es el acto acusado frente a la pretensión de declaratoria de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que haya lugar derivadas de dicho vínculo, pero respecto al reintegro, de las pruebas aportadas se advierte que, mediante Resolución No. 1176 del 24 de junio de 2015² se nombró a la accionante de forma provisional en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 27, y posteriormente mediante Resolución No. 2602 de 28 de noviembre de 2018³ se dispuso terminar el nombramiento provisional, acto este último que resolvió de

¹ Folio 212 a 214 del Expediente electrónico

² Folio 96 a 101 del expediente electrónico

³ Folio 102 a 104 del expediente electrónico

fondo la situación jurídica de la demandante y con relación directa de su pretensión de reintegro.

Así las cosas, el auto que inadmitió la demanda solicitó a la demandante expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda observando las reglas sobre acumulación de pretensiones, debiendo individualizar los actos administrativos acusados y demás presupuestos.

En el escrito de subsanación el demandante señaló que, el oficio No. S-2020-160155 del 5 de octubre de 2020, es el que resuelve su situación jurídica respecto al reintegro y que la Resolución No. 1176 del 24 de junio de 2015 no genera ningún perjuicio por cuanto consolidó una relación jurídica, y la Resoluciones No. 431 de 2019 y 972 de 2019 no son demandables porque tienen origen en una acción constitucional.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Resalta el Despacho).*

En ese orden de ideas, la demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada en los términos previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda, en concordancia, con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **ROSARIO LELIA GONZALEZ BELTRAN** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f36d87e0787ff5cdd4fbe877513cc4d1b00917209b1d7f25fc627d63202c45ea

Documento generado en 14/06/2021 05:58:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00117-00
Demandante:	ERWEZ LEWIS HERNANDEZ OBANDO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario por secretaria **oficiar** a la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** para que aporte a este Despacho los siguientes documentos:

- Copia del oficio radicado No. S-2020-036110/ DITAH ANOPA-1.10, del 18 de agosto de 2020 *“Asunto: Respuesta derecho de petición. - IJ. (R) ERWEZ LEWIS HERNANDEZ OBANDO”*, anexando la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
- Copia de la Resolución No. 02931 del 13 de noviembre de 2020 *“por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la comunicación oficial número S-2020-036110/ DITAH ANOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020”* anexando la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las entidades el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8d8e533ca1fa0b6f14a60ef3f33f43765330e7b9e77ccabcc75547434aa9a1

Documento generado en 14/06/2021 05:58:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00120-00
DEMANDANTE	ROBINSON CESPEDES ESTRADA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ROBINSON CESPEDES ESTRADA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de obtener que se declare *“la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. ID. 585108 del 18 de agosto de 2020”*, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago retroactivo del subsidio familiar en un porcentaje del 43% y la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. AGOTAMIENTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL SUBSIDIO FAMILIAR

Se observa que, la parte actora en la petición de fecha 24 de julio de 2021¹ solicitó a la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional lo siguiente:

“(...) reconozca, reliquide y pague con retroactividad cuatrienal el SUBSIDIO FAMILIAR en un cuarenta y tres (43%) (...)”

“(...) se haga la adición a la hoja de servicios del actor y se profiera acto administrativo que incorpore esta prestación como PARTIDA COMPUTABLE en la asignación de retiro (...)”

Así las cosas, debe precisarse que la pretensión de reconocimiento y pago retroactivo del subsidio familiar y la reliquidación de la asignación de retiro, son dos asuntos diferentes. El primero de ellos, hace referencia a una prestación social cuyo reconocimiento y pago está a cargo de la **Policía Nacional**, teniendo en cuenta que el demandante estuvo vinculado a esta entidad como Subcomisario.

¹ folio 6 y 7 archivo Pdf 02ANEXOS del expediente electrónico

De otro lado, lo relacionado con reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y demás estamentos de la Policía Nacional es de competencia de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

Teniendo en cuenta, los hechos, pretensiones de la demanda y las pruebas aportada al proceso, se advierte que el demandando no acreditó haber solicitado ante la Policía Nacional el reconocimiento y pago retroactivo del subsidio familiar en un porcentaje del 43%.

Solo acreditó haber solicitado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar, pretensión que le fue negada mediante el oficio No. ID. 585108 del 18 de agosto de 2020, acto administrativo demandado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el medio de control formulado debe ser corregido, para tal efecto, la parte actora deberá acreditar el agotamiento del procedimiento administrativo ante la Policía Nacional respecto al reconocimiento y pago retroactivo del subsidio familiar en un porcentaje del 43%, debiendo aportar todas las documentales que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

2. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá corregir el contenido de la demanda en los términos del artículo 162 del CPACA, designando de forma correcta las partes de la litis, expresando con claridad las pretensiones, y corrigiendo los hechos de la demanda.

3. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 163 la parte demandante deberá especificar, de forma clara y precisa, cuáles son los actos administrativos que pretende que se revisen por esta jurisdicción.

4. PODER

Como se observa, si bien es cierto se otorgó poder para adelantar el medio de control referenciado, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones deben ser adecuados, este deberá ser adecuado teniendo en cuenta la individualización de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

5. CUANTÍA

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora la determinó de la siguiente manera: *“la estimación razonada de la cuantía se estima en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$33.700.00) que resultan de sumas los reajustes y restar los descuentos de ley que tendría mi mandante en el caso dado que las pretensiones sean favorables”*

Así las cosas, la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante, no se ajusta a lo señalado en el artículo 156 y 162 numeral 6 del CPACA, por cuanto dicho valor, no fue debidamente acreditado frente al valor reclamado en la presente demanda. Corresponde a la parte demandante, acreditar con suficiente claridad, cual es el monto reclamado como pretensión mayor, y que la cuantía sea establecida por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por señor **ROBINSON CESPEDES ESTRADA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
549ad96736ce6dfc6e9a82f9b007b39144204499b18854d1af15f4fe23896a04
Documento generado en 14/06/2021 05:58:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00130-00
Demandante:	PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO
Demandada:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “B”, por competencia funcional y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario por secretaria oficial a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD** para que aporte a este Despacho los siguientes documentos:

- Copia del Fallo de Primera Instancia de fecha del 20 de marzo de 2020, proferido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 en contra de la señora Patricia Esther Illera Pacheco, anexando la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
- Copia de la Resolución No. 10513 del 12 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un funcionario público de la UNAD”*, anexando la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

De otro lado, se hace necesario por secretaria **oficiar** a la **PROCURADURIA 5 JUDICIAL II CONCILIACION ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ**, con el fin de que aporte a este estrado judicial todas las piezas procesales contentivas del proceso de conciliación extrajudicial radicación No. E-2020-656176, radicación interna No. 276-20, la cual fue radicada el 10 de diciembre de 2020, donde funge como convocante la señora Patricia Esther Illera Pacheco y convocado la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las entidades el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4e555c82f7a290cabaacbc4b78ddaf7f762462f6e2f1728e2992e3967a5d7

Documento generado en 14/06/2021 05:58:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00138-00
DEMANDANTES	MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

Las señoras **MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA y DORA MERCEDES RINCON SÁNCHEZ** interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. 0652 del 24 de febrero de 2020 que le negó la nivelación salarial y prestacional del cargo de director Administrativo de la Unidad de Planeación de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la señora **María Cristina Muñoz Hernández**, con el salario y prestaciones devengados por el director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- La nulidad de la Resolución No. 0654 del 24 de febrero de 2020 que le negó la nivelación salarial y prestacional del cargo de director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la señora **Martha Liliana Gómez Triana**, con el salario y prestaciones devengados por el director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- La nulidad de la Resolución No. 0653 del 24 de febrero de 2020 que le negó la nivelación salarial y prestacional del cargo de director Administrativo de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la señora **Dora Mercedes Rincón Sánchez**, con el salario y prestaciones devengados por el director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- Declarar que los cargos de directores Administrativos de la Unidad de Planeación, Unidad de Asistencia Legal y de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene derecho a devengar la asignación salarial y las prestaciones sociales del cargo de director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Ordenar la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales de las demandantes desde que se vincularon a la Rama Judicial hasta el reconocimiento efectivo del derecho.
- Ordenar la reliquidación y pago de los valores correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro del escrito de demanda, advirtieron que acuden ante la jurisdicción en virtud de la figura de acumulación subjetiva de pretensiones prevista en el artículo 165 del CPACA, por considerar que reúnen los requisitos establecidos en la norma.

I. CONSIDERACIONES

Con el fin de imprimir el trámite que corresponde, es oportuno anotar que el conocimiento en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral se encuentra definido por la redacción vigente de los artículos 152.2 y 155.2 del CPACA, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Dichas normas, guardan relación inescindible con lo establecido por el artículo 157 del CPACA, que previó la estimación razonada de la cuantía como criterio para efectos de determinar competencia en el Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El articulado en cita, y las normas de asignación de competencia concordantes, continúan vigentes pese a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021; comoquiera que el artículo 86 de esta previó que *“rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”*.

Así las cosas, es claro que, según la redacción normativa y asignación de competencias vigente hasta el 24 de enero de 2022, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV son competencia de los juzgados administrativos, mientras que, aquellos que excedan dicha cantidad, deben ser conocidos, en primera instancia, por los tribunales administrativos.

II. CASO CONCRETO

El apoderado de las señoras **MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA y DORA MERCEDES RINCON SÁNCHEZ**, al fijar la estimación razonada de la cuantía, señaló:

“Para efectos de determinar la cuantía, la cual en su totalidad asciende a treinta y seis millones de pesos MCTE (\$36.000.000) para el año 2020, dicha estimación la hago de manera detallada, en escrito separado. (anexando liquidación de cuantía detallada en hojas independientes y separadas)”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la liquidación de cuantía corresponde a la aproximación que el profesional del derecho hizo, a manera de generalización o promedio anual individual, respecto de las diferencias causadas entre la asignación básica que le fue cancelada a cada una de las demandantes y el valor que pretenden, sin incluir otro tipo de emolumentos salariales o prestacionales.

En efecto, es evidente que el citado apoderado incluyó como único concepto la **asignación básica** devengada por las demandantes en cada uno de sus cargos para los años 2018, 2019 y 2020, aplicando la nivelación salarial que pretende, la cual refleja los siguientes valores para cada una de ellas:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA - MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ

AÑO 2018	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO PALACIO JUSTICIA	DIFERENCIA SALARIAL
ENERO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
FEBRERO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
MARZO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
ABRIL	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
MAYO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
JUNIO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
JULIO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
AGOSTO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
SEPTIEMBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
OCTUBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
NOVIEMBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
DICIEMBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
TOTAL DIFERENCIA SALARIAL			\$ 32.744.376,00

AÑO 2018	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO PALACIO JUSTICIA	DIFERENCIA SALARIAL
ENERO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
FEBRERO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
MARZO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
ABRIL	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
MAYO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
JUNIO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
JULIO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
AGOSTO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
SEPTIEMBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
OCTUBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
NOVIEMBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
DICIEMBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
TOTAL DIFERENCIA SALARIAL			\$ 34.217.880,00

AÑO 2020	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO PALACIO JUSTICIA	DIFERENCIA SALARIAL
ENERO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
FEBRERO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
MARZO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
ABRIL	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
MAYO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
JUNIO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
JULIO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
AGOSTO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
SEPTIEMBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
OCTUBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
NOVIEMBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
DICIEMBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
TOTAL DIFERENCIA SALARIAL			\$ 35.969.832,00

AÑO	TOTAL DIFERENCIA
2018	\$ 32.744.376,00
2019	\$ 34.217.880,00
2020	\$ 35.969.832,00

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA - MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA

AÑO 2018	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO PALACIO JUSTICIA	DIFERENCIA SALARIAL
ENERO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
FEBRERO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
MARZO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
ABRIL	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
MAYO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
JUNIO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
JULIO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
AGOSTO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
SEPTIEMBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
OCTUBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
NOVIEMBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
DICIEMBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
TOTAL DIFERENCIA SALARIAL			\$ 32.744.376,00

AÑO 2018	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO PALACIO JUSTICIA	DIFERENCIA SALARIAL
ENERO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
FEBRERO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
MARZO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
ABRIL	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
MAYO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
JUNIO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
JULIO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
AGOSTO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
SEPTIEMBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
OCTUBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
NOVIEMBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
DICIEMBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
TOTAL DIFERENCIA SALARIAL			\$ 34.217.880,00

AÑO 2020	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO PALACIO JUSTICIA	DIFERENCIA SALARIAL
ENERO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
FEBRERO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
MARZO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
ABRIL	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
MAYO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
JUNIO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
JULIO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
AGOSTO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
SEPTIEMBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
OCTUBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
NOVIEMBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
DICIEMBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
TOTAL DIFERENCIA SALARIAL			\$ 35.969.832,00

AÑO	TOTAL DIFERENCIA
2018	\$ 32.744.376,00
2019	\$ 34.217.880,00
2020	\$ 35.969.832,00

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA - DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ

AÑO 2018	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO PALACIO JUSTICIA	DIFERENCIA SALARIAL
ENERO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
FEBRERO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
MARZO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
ABRIL	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
MAYO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
JUNIO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
JULIO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
AGOSTO	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
SEPTIEMBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
OCTUBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
NOVIEMBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00
DICIEMBRE	\$ 7.476.736,00	\$ 10.205.434,00	\$ 2.728.698,00

TOTAL DIFERENCIA SALARIAL	\$ 32.744.376,00
---------------------------	------------------

AÑO 2019	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO PALACIO JUSTICIA	DIFERENCIA SALARIAL
ENERO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
FEBRERO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
MARZO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
ABRIL	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
MAYO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
JUNIO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
JULIO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
AGOSTO	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
SEPTIEMBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
OCTUBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
NOVIEMBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00
DICIEMBRE	\$ 7.813.189,00	\$ 10.664.679,00	\$ 2.851.490,00

TOTAL DIFERENCIA SALARIAL	\$ 34.217.880,00
---------------------------	------------------

AÑO 2020	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR ADMINISTRATIVO PALACIO JUSTICIA	DIFERENCIA SALARIAL
ENERO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
FEBRERO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
MARZO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
ABRIL	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
MAYO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
JUNIO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
JULIO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
AGOSTO	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
SEPTIEMBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
OCTUBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
NOVIEMBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00
DICIEMBRE	\$ 8.213.224,00	\$ 11.210.710,00	\$ 2.997.486,00

TOTAL DIFERENCIA SALARIAL	\$ 35.969.832,00
---------------------------	------------------

AÑO	TOTAL DIFERENCIA
2018	\$ 32.744.376,00
2019	\$ 34.217.880,00
2020	\$ 35.969.832,00

Como se observa, los valores pretendidos son iguales para cada una de las demandantes (dado que su asignación básica es la misma), sin embargo, el apoderado señaló que la competencia funcional debe determinarse por el valor de la pretensión mayor y que por ello corresponde a la suma de \$36.000.000, para lo cual tuvo en cuenta el valor pretendido solo por concepto de las diferencias individuales relativas al año 2020, dejando de incluir, sin justificación, lo pretendido por los años 2018 y 2019, ejercicio que arroja las siguientes cifras:

AÑO	TOTAL DIFERENCIA
2018	32.744.376
2019	34.217.880
2020	35.969.832
TOTAL	<u>\$102.932.088</u>

Por consiguiente, el Juzgado estima que la cuantía del proceso, a efectos de determinar la competencia, debe ser razonada conforme lo prevé la redacción vigente del artículo 157 del CPACA, esto es: “por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella” y atendiendo que “cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, y sin perjuicio de la competencia que corresponde al Juez natural de la causa respecto de la calificación de procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones contenida en la demanda, el Despacho advierte que, el valor de cuantía calculado para cada demandante en sí misma considerada, supera los 50 smlmv, razón por la cual, aun con base en el valor de la “pretensión

mayor”, resulta evidente que la controversia debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Finalmente, aclárase que de acuerdo con lo preceptuado por el Consejo de Estado en fallo calendado 20 de abril de 2015 (exp. 11001-03-15-000-2014-02729-01), la estimación razonada de la cuantía, según lo prevé el artículo 157 del CPACA, no se encuentra ligada o restringida por el término de 4 meses de caducidad, así:

“4.4.2.- No obstante, en defensa de las providencias censuradas la autoridad tutelada dijo en la impugnación que “...se ciñó a los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”; y además, la Sala encuentra que en la providencia de 1º de octubre de 2014 refirió que la decisión se adoptó con base “...en lo indicado por la jurisprudencia...” la cual calificó de “reciente” y que, según dijo, estableció que “...si se solicita el reconocimiento de una prestación, en esta se deben tener en cuenta solo cuatro meses, esto con respecto a la caducidad y por consiguiente de la cuantía, y más si se tiene en cuenta que las cesantías no son prestaciones periódicas...”

(...)

Como se vio, los incisos 4º y 5º fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma. Sin embargo, cuando aplica el anterior inciso, que dice que “...la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”, entendió que debía tenerse en cuenta la caducidad de la acción y con ella realizar las operaciones matemáticas ya descritas, interpretación que no se desprende de la regla enunciada en el artículo.” (Resalta el Despacho)

Ergo, para calcular la cuantía del proceso, lo correcto es tener en cuenta la liquidación de la diferencia salarial reclamada por alguna de las demandantes (todas tienen igual magnitud económica), tomando como único concepto las diferencias pretendidas por concepto de asignación básica para los años 2018, 2019 y 2020, suma que asciende a **\$102.932.088** y que, se reitera, supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 155.2 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado declarará que no guarda competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d4f7eff9e19522c7d9cc8a8c4e9274959d2121c7a9d957493181ce1963f7f8a
Documento generado en 14/06/2021 05:58:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00143-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN FUERZA VERDE representada legalmente por ANTONIO ECHEVERRY URIBE
DEMANDADO(A)	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso estudiar la admisibilidad del medio de control, sin embargo, se advierte que esta sección no es la competente para conocer, atendiendo la especialidad del asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Antonio Echeverry Uribe en calidad de representante legal de la Fundación Fuerza verde presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Gobierno, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de los articulo 2° y 3° de la Resolución No. 0135 del 28 de enero de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 7 de octubre de 2020 expedida por el Inspector 3D Distrital de la Alcaldía Local de Santa Fe dentro del expediente 201753387010122E”*.

Que como consecuencia de lo anterior; se ordene la devolución de los dineros cancelados por concepto de la multa impuesta y el valor de la demolición, si para la fecha de la sentencia se hubieren cancelado.

Como pretensión subsidiaria solicitó: La nulidad del artículo 3° de la Resolución No. 0135 del 28 de enero de 2021 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 7 de octubre de 2020 expedida por el Inspector 3D Distrital de la Alcaldía Local de Santa Fe dentro del expediente 201753387010122E”* respecto de la orden de, *“devolver el expediente a la Inspector 3D Distrital de Policía, una vez en firme, para que en ejercicio de sus competencias continúe la actuación policiva acorde con las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión con el fin de que subsane lo concerniente a la tasación correcta de la multa especial.”*

Revisadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, el Despacho advierte que, el acto administrativo acusado, Resolución No. 0135 del 28 de enero

de 2021, resuelve un recurso de apelación la decisión del 7 de octubre de 2020 expedida por el Inspector 3D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Santa Fe dentro del expediente 201753387010122E, el cual corresponde a un proceso verbal abreviado adelantando en contra de la demandante, por infracción a las normas urbanas al incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística del artículo 135 literal A numeral 1 de la ley 1801 de 2016¹, la cual llevó a que la demandante fuera declarada como infractor y en consecuencia impuso una sanción de multa por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$ 156.248.40.00) MCTE, y la orden de demolición de las obras.

De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, *“Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”*, adicionó el literal O al artículo 73 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, con lo cual asignó a la Secretaría Distrital de Planeación la competencia para *“Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia”*, que afectan la integridad urbanística en los aspectos descritos en la norma citada

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y revisado el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia por razón de la especialidad del asunto.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 previo que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para resolver controversias y litigios que susciten en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas donde se encuentren involucradas autoridades publicas o particulares que ejercen funciones administrativas, atribución ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estructuradas a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos y objetivos, y la aplicación de los criterios de cuantía, territorio y adscripción funcional.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el demandante persigue la nulidad de la Resolución No. 0135 del 28 de enero de 2021, que resuelve un recurso de apelación contra la decisión del 7 de octubre de 2020 expedida por el Inspector 3D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Santa Fe dentro del expediente 201753387010122E, decisiones que han sido adoptada dentro de un proceso verbal abreviado, por infracción a las normas urbanas al incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística del artículo 135 literal A numeral 1 de la ley 1801 de 2016 y que como consecuencia, le impuso un sanción de multa.

La controversia, que corresponde y se adecúa a las características, motivos y finalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá por cuenta de los factores territorial y cuantía, comoquiera que: *i.* El acto demandado fue expedido en esta

ciudad, misma donde tiene domicilio el demandante [art. 156.2 CPACA]; y **ii.** La cuantía no excede de 300 smlmv [art. 155.3 ib.].

Decantado lo anterior, resta establecer la competencia por razón de la especialidad del asunto, efecto para el cual el Despacho advierte que **el litigio no tiene naturaleza laboral administrativa**, ni plantea una controversia relativa a impuestos tasas y contribuciones, condiciones que imponen definir la competencia al tenor de la competencia residual establecida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y concluir que el proceso es de conocimiento de la sección primera del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado declarará que la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá -a la cual pertenece- carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto), para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de la **Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón de la especialidad del asunto, según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO. - Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a177d494416e153fbc1951f8edffa0765fd52f2095109b711215c56e7cf50c

Documento generado en 14/06/2021 05:58:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00147-00
CONVOCANTE:	MARÍA FANNY SANTIESTEBAN ANGARITA
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría ciento noventa y uno (191) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación E-2021-197575 del 14 de abril de 2021**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 21 de abril de 2021**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría ciento noventa y uno (191) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación y defensa judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el Acta 30 del 29 de abril de 2021, en el sentido de:

“En el caso del CM (R) MARÍA FANNY SANTIESTEBAN ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 39.695.701, tiene derecho en cuanto tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de cuenta de cobro.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, relacionó la liquidación, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado	5.518.062
Valor Capital 100%	5.150.315
Valor Indexación	367.747

Valor indexación por el (75%)	275.810
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.426.125
Menos descuento CASUR	-220.920
Menos descuento Sanidad	-185.560
VALOR A PAGAR	5.019.645”

De la formula conciliatorio se dio traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta y liquidación conciliatoria presentada por la entidad convocada y la aceptó totalmente.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87

del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquellas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*” preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.1. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.*

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley."

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

³https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

*“...El **poder adquisitivo** está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,^{n.1} dados los precios de estos bienes y servicios. Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011 > Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente⁴ o en diferentes países en una misma época.*

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

*Queda claro entonces que, para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...**”*

⁴<https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004
(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1º. Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios: ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3º.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y los reajustes de estas⁵, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“...Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: **Aportes**

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

⁵Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, que señalaron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A

partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004..."*

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968..."

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*"...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **"un principio legal de rango constitucional"**^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada - tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006 y C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,
- Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y
- Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].

Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley^[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”^[76] y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”^[77]...

A su vez, el Consejo de Estado⁶ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de

⁶Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.2. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	 DECRETO 1091 DE 1995:  Artículo 49, Bases de Liquidación  Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia  Artículo 12, subsidio de alimentación  Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.  Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico.  DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
JURISPRUDENCIA APLICABLE –	 Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó: El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

--	--

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar al solicitante.

Es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. pues la suma de **\$5.019.645**, conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante, derecho sobre el cual es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

3.3. Representación y poder para conciliar. se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar**, dado que la convocante está representada por la abogada NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS, con C.C. N.º 5.796.606 y T.P. N.º. 152.831 del C. S. de la J, reconocida mediante auto 062 del 12 de abril de 2021 y el convocado por la profesional AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, con C.C. N.º 52.080.364 y T.P. N.º. 226.945 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) *El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.*
- 2) *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.*
- 3) *Copia de petición radicado ante la entidad.*
- 4) *Respuesta petición de reajuste de partidas.*
- 5) *Copia cedula de ciudadanía Convocante.*
- 6) *Liquidación de lo pretendido.*
- 7) *Acta de conciliación.*

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación, así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el acta de **Radicación N. E-2021-197575 del 14 de abril de 2021**, ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **cinco millones diecinueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos. (\$5.019.645) M/CTE**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de mayo de 2021 ante la PROCURADURÍA CIENTO NOVENTA Y UNO (191) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre la ciudadana MARÍA FANNY SANTIESTEBAN ANGARITA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR- deberá cancelar a la señora MARÍA FANNY SANTIESTEBAN ANGARITA, la suma de **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. (\$5.019.645) M/CTE.**

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería

Radicado: 11001-33-35-025-2021-00147-00
Convocante: MARIA FANNY SANTIESTEBAN ANGARITA
Convocada: CASUR

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7def71090621e082a0639ea951f016d91121474e7900391270a762bc846474
Documento generado en 14/06/2021 05:58:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00152-00
CONVOCANTE:	SERAFIN RAMOS MORA
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación 3301/23 de 19 de enero de 2021**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 3 de mayo de 2021**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta y cinco (10:3 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el Acta 28 del 15 de abril de 2021, en el sentido de:

“En el caso del IJ(R) SERAFIN RAMOS MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.382, tiene derecho en cuanto 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio de alimentación. bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de cuenta de cobro.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, relacionó la liquidación, discriminando los valores así:

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>3.902.731</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>3.685.403</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>237.248</i>

Valor indexación por el (75%)	177.938
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.843.419
Menos descuento CASUR	-157.114
Menos descuento Sanidad	-131.058
VALOR A PAGAR	3.555.249”

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.***

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación

judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo." (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado Nº. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que "(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- "1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*” preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.*

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley."

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

³https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

“...El poder adquisitivo está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,^{n.1} dados los precios de estos bienes y servicios. Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011 > Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente⁴ o en diferentes países en una misma época.

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

Queda claro entonces que, para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el IPC...”

⁴<https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

**“LEY 923 DE 2004
(diciembre 30)**

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1º. Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios: ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3º.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y los reajustes de estas⁵, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“...Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: **Aportes**

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

⁵Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A

partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004..."*

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968..."

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*"...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **"un principio legal de rango constitucional"**^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada - tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006** y **C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,
- Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y
- Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].

Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley^[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”^[76] y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”^[77]...

A su vez, el Consejo de Estado⁶ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de

⁶Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	 DECRETO 1091 DE 1995:  Artículo 49, Bases de Liquidación  Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia  Artículo 12, subsidio de alimentación  Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.  Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico.  DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42. 
JURISPRUDENCIA APLICABLE –	Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó: El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

--	--

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar al solicitante.

Es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. pues la suma de \$3.555.249, conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante, derecho sobre el cual es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

3.3. Representación y poder para conciliar. se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar**, dado que el convocante está representado por el abogado CESAR SANCHEZ ARAGON, con C.C. N.º 93.443.125 y T.P. N.º. 228.016 del C. S. de la J y el convocado por el profesional HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, con C.C. N.º 79.763.578 y T.P. N.º. 221.646 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) *El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.*
- 2) *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.*
- 3) *Copia de petición radicado ante la entidad.*
- 4) *Respuesta petición de reajuste de partidas.*
- 5) *Copia cedula de ciudadanía Convocante.*
- 6) *Liquidación de lo pretendido*
- 7) *Acta de conciliación.*

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación, así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el acta de **Radicación N. 23301/ 23 de, 19 de enero de 2021**, ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **tres millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos. (\$3.555.249) M/CTE**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 3 de mayo de 2021 ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y OCHO (138) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el ciudadano SERAFIN RAMOS MORA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-, por las razones expuestas.

- SEGUNDO:** En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR- deberá cancelar al señor SERAFIN RAMOS MORA, la suma DE **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS. (\$3.555.249) M/CTE.**
- TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.
- CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Radicado: 11001-33-35-025-2021-00152-00

Convocante: SERAFIN RAMOS MORA

Convocada: CASUR

*División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ce730868e5d5d6d72b1883ce0e29925e53911f1a5f4f8a5742b36799b57e56

Documento generado en 14/06/2021 05:58:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00153-00
DEMANDANTE	DEISY LORENA HURTADO ULCHUR
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DEISY LORENA HURTADO ULCHUR**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LA CUANTIA:

Se observa en el acápite de estimación razonada de la cuantía, que la parte actora la determinó de la siguiente manera: *“Conforme a lo solicitado en el acápite de pretensiones, la cuantía se estima superior a 50 SMLMV.”*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé los efectos de la competencia por razón de la cuantía, señalando:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación de la razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la

presentación de la demanda, sin pasar tres (3) años." (Subrayado por el Despacho)

Del análisis anteriormente referido, y frente a la estimación razonada de la cuantía formulada por la parte demandante, se encuentra que la misma, no cumple con la exigencia de ley, por cuanto dicho valor, no fue debidamente acreditado frente al valor reclamado en la presente demanda. No obstante, y si bien el artículo 157 del C.P.A.C.A., fue preparado como uno de los requisitos de la demanda, corresponde a la parte demandante, acreditar con suficiente claridad, cual es el monto reclamado como pretensión mayor, y se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Así las cosas, en el presente caso no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., para así, poder establecer con seguridad la competencia que pueda o no tener el Juzgado para conocer del asunto.

II. ANEXOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse ***"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"***.

Como quiera que el acto atacado de nulidad es el oficio **OAJ 16681 de fecha 7 de abril de 2021**, este debe acompañar la demanda con la debida constancia de notificación y esta Instancia advierte que el mismo no reposa en el plenario, siendo indispensables en el presente asunto. Por tanto, es necesario que se anexe.

III. ENVÍO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 31 de mayo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está

contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DEISY LORENA HURTADO ULCHUR** en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d59e094522365ef3ab5020f51bac6f59207b3cd94b3a74cdd7f16f2a8154f46**
Documento generado en 14/06/2021 05:58:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00156-00
DEMANDANTE	JORGE HERNEY MORENO GOMEZ
DEMANDADO(A)	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos narrados, se observa que el señor **JORGE HERNEY MORENO GOMEZ** es miembro en servicio activo de la Policía Nacional con el grado de CAPITAN, asignado actualmente a la Policía Departamental del Valle del Cauca¹.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **CALI**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Cali**, por ser el Cali, el lugar donde el señor **JORGE HERNEY MORENO GOMEZ**, presta sus servicios personales.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (*Reparto*).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

¹ Visible a folio 2 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: No **avocar** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **Remitir** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Cali.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62965cbc3ef5a5e051b6044f5328406e9934b5ea304941e81d2136bcd1cc1e8
Documento generado en 14/06/2021 05:58:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00157-00
DEMANDANTE	DARÍO GONZÁLO CAGUAZANGO FIGUEROA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **DARÍO GONZÁLO CAGUAZANGO FIGUEROA** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo*

de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda– para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, en sesión de Sala Plena de 25 de enero de 2021, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un informe acerca de la cantidad de despachos que declaraban su impedimento en 8 tipologías de controversias que se adelantan contra la Rama Judicial, así:

“Primera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía (D. 382/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

*3 jueces **NO** se declaran impedidos.*

Segunda pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

TODOS se declaran impedidos.

Tercera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial (D. 384/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

2 jueces **NO** se declaran impedidos.

Cuarta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

TODOS se declaran impedidos.

Quinta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial establecida en el art. 15 de la Ley 4 de 1992.

5 jueces **NO** se declaran impedidos.

Sexta pretensión:

Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones.

1 juez **NO** se declara impedido.

Séptima pretensión:

Nivelación salarial de los empleados judiciales con base en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, hasta la creación de la bonificación judicial.

4 jueces **NO** se declaran impedidos.

Octava pretensión:

Reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devengan como jueces.

TODOS se declaran impedidos, pero uno de ellos manifestó que no se declara impedido cuando se trata de asuntos pensionales.”

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el “*Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones*”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Entonces, este juzgador encausará la actuación de acuerdo con lo normado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, declara su impedimento -que considera comprende a todos los jueces del Circuito Judicial de Bogotá-, y ordenará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Comoquiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6f2e5a232001fa97b15d9bbc7ceb9b08a94854233e2be3a4d16af3756ab03**
Documento generado en 14/06/2021 05:58:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00159-00
DEMANDANTE	JAVIER CALDAS SANCHEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JAVIER CALDAS SANCHEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANDRES FELIPE LOBO PLATA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.018.426.050** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **260.127** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 29-30), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0189b6a3c75ba7ddf1930f3f667139d00adcfb310b7ae484188bceb604670**
Documento generado en 14/06/2021 05:58:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>